



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120062145 DEL 23-10-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 555 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto:

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	12979007	LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

2	79793062	NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA
3	52885735	INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO
4	40412266	ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120050535 de 08 de agosto de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 12, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **214016**.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que cuatro aspirantes no cumplen requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110416421 del 14 de agosto de 2017**, radicado en la CNSC con el No. **20176000546742 del 15 de agosto de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
6	12.979.007	LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ	Anexa dos certificaciones laborales, la primera de la Fundación Jurídica Popular de Colombia, no tiene funciones del cargo, la segunda certificación de la Rama Judicial no tienen funciones y la experiencia no es profesional relacionada, ya que fue adquirida antes de graduarse como profesional.	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 20. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta (...) c) Funciones, salvo que la Ley las establezca.
7	79.793.062	NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA	Ninguna de las certificaciones anexas contiene las funciones del cargo por cuanto es imposible determinar la experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer.	
11	52.885.735	INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO	Anexa tres certificaciones, la primera de la Registraduría no presenta funciones ni corresponde a un empleo de nivel profesional, la segunda de la empresa Redetrans, no contiene funciones, y en la última de Derecho, Jurisprudencia y Doctrina Asesores, no se pudo determinar si se trata de experiencia profesional relacionada.	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 18. "Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."
17	40.412.266	ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ	La carrera de Administración Turística y Hotelera de la Corporación Universitaria del Meta no aparece registrada en el SNIES, ni es un	Decreto 1083 de 2015. Artículo 2.2.2.3.7. Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

			<p>programa actual de dicho centro de estudios. Por otra parte, anexa dos certificaciones como Técnico Administrativo en el INPEC y como Asistente Contable y Administrativo en la empresa Derecho y Equidad LTDA, experiencia que no es equivalente a labores de nivel profesional ni corresponde a experiencia relacionada con las funciones del empleo.</p>	<p>académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Concepto DAFP 20136000105341 de 2013 “La experiencia adquirida en el ejercicio del empleo de nivel técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de Nivel Técnico y de profesional son diferentes”.</p>
--	--	--	--	---

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de la Comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar actuación administrativa a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los aspirantes enunciados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a los aspirantes relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa, esto es a partir del 02 de octubre de 2017 hasta el 13 de octubre de 2017, con el fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 29 de septiembre de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ, NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA, INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO** y **ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ**, el contenido del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017, informándoles lo siguiente:

“(...) Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaria General (...)

3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES

- 3.1. Los señores **LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ** e **INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO**, dentro del término concedido en el Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017, no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC.
- 3.2. El señor **NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA**, a través de oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000653232 del 02 de octubre de 2017, ejerció su derecho de defensa y

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017, exponiendo:

"(...)

Los requisitos mínimos dados a conocer por la CNSC han sido cumplidos a su cabalidad dado que cumpla con los requisitos de estudio al ser profesional universitario, ingeniero de sistemas, con título de posgrado en modalidad de especialización en administración, así como con los siete (7) meses de experiencia profesional relacionada, pues cuento con más de 8 años de experiencia ejerciendo en cargos o roles como profesional universitario.

Con respecto a la citación, "ninguna de las certificaciones anexas contiene las funciones del cargo por cuanto es imposible determinar la experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer", no obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas de mi parte sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de profesional universitario, certificada mediante tarjeta profesional 25255107597CND y que he ocupado con anterioridad en diferentes empresas en las que se exige ser profesional universitario, que a mi juicio son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 331 de 2015.

Dentro de la documentación entregada como experiencia profesional universitaria en la primera fase de cargue de documentos y aprobada dentro de los requisitos mínimos por el contratista, Universidad de la Sabana, destaco los cargos y/o roles desempeñados:

Certificado de Redcom Ltda: "Profesional Junior – Soporte Administrativo de planeación y control..."

Certificado de Vq ingeniería S.A.S: "Profesional de proyectos/Profesional pleno –nivel 10..."

Certificado de AB proyectos S.A: "Profesional pleno/ Profesional en gestión y maduración de proyectos de tecnología..."

En virtud de la anterior situación estimo que la Comisión al analizar las certificaciones laborales, debió advertir que mi persona ha ocupado cargos cuyas funciones son a todas luces las mismas de profesional universitario.

Así las cosas, la documentación aportada demuestra que cuento con la experiencia relacionada exigida para ocupar el cargo de profesional universitario, pues se advierte que las funciones desempeñadas en los empleos que desarrolle en el pasado se corresponden con las necesarias para ejercer el cargo público al que aspiro. Así las cosas, en el caso concreto las certificaciones presentadas al proceso de selección acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para ejercer de profesional universitario, toda vez que las funciones de este cargo del nivel profesional se asimilan y tienen idénticas características y propósito en todas las entidades en que se desempeñan, anterior teniendo en cuenta lo preceptuado por el honorable consejo de estado en fallo 2706 de 2012.

De igual manera estimo que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que mi persona haya desempeñado empleos cuyas funciones se entienden idénticas con las de aquel al que aspiro, doy buena fe de mis y acredito plenamente que tengo la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

Así mismo se debe tener en cuenta que las funciones del cargo profesional universitario resultan plenamente identificables cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen, pues se trata de actividades cuyo propósito de forma genérica es realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos institucionales.

Por las anteriores razones me permito solicitar rechazar las solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles solicitada por la Unidad Administrativa especial Migración Colombia – UAEMC y tener como válidas las certificaciones de experiencia para el cargo de profesional universitario y no limitarse a que tenga como válidas las certificaciones de experiencia aportadas sino que se extienda a permitirme continuar en la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario Código 2044 Grado 12 de la Unidad Administrativa especial Migración Colombia – UAEMC en el marco de la Convocatoria 331 de 2015.

"(...)"

- 3.3.** La señora **ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ**, mediante oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000681282 del 10 de octubre de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

“(…)

1. En cuanto a que la carrera Administración Turística y Hotelera de la Corporación Universitaria del Meta no aparece registrada en el SNIES, ni es un programa actual de dicho centro de estudios, informo que realice solicitud con respecto a este tema a la Corporación Universitaria del Meta, quienes manifiestan que en el año 2003 (año en el que me gradué como Administradora Turística y Hotelera) quien regulaba las carreras que se ofertaban por parte de las universidades era el ICFES, por lo cual esta carrera se encuentra con el registro ICFES No. N. 282746470015000111100 y que el SNIES inicia a regular este tema en el año 2006, año en el cual la carrera de Administración Turística y Hotelera ya no se ofertaba en la Corporación Universitaria del Meta por motivos que no había demanda de estudiantes y no resultaba viable financieramente para la Corporación Universitaria y como es de su conocimiento las Leyes en Colombia no son retroactivas, motivo por el cual a esta carrera no le aplica el registro en el SNIES.

Por lo anterior adjunto respuesta vía correo electrónico emanada por la Corporación Universitaria del Meta donde soporta la anterior afirmación.

De otro lado cuando la OPEC es ofertada, no es requisito mínimo que la carrera este inscrita en el SNIES, y los aspirantes tenemos en cuenta para postularnos a un empleo los requisitos que vemos descritos en la OPEC, en este caso hay carreras universitarias que no se encuentran inscritas en el SNIES por motivos ajenos a los estudiantes y a las mismas instituciones educativas, como es mi caso, al no encontrarse ya la carrera ofertada por la Corporación Universitaria del Meta, pero si se encuentra con registro ICFES por lo cual se demuestra que mi carrera es totalmente legal, certificada y válida aquí en Colombia.

2. Con respecto a las funciones de estos cargos están relacionadas a las del cargo 214016 porque son funciones administrativas encaminadas a promover, participar, proponer, implantar apoyo en las áreas en las cuales me he desempeñado, también en apoyar, formular planes y programas dentro de las dependencias en las cuales he laborado y las demás que exige el cargo, por otro lado según el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto que la experiencia profesional cuenta desde la fecha de terminación de materias y en cualquier cargo en el que la persona se desempeñe requiere aplicar y hacer uso de los conocimientos derivados de la formación académica, llámese un cargo técnico o profesional.

“(…)”

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)”

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

(...)

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.
(...)*

En igual sentido, el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los aspirantes relacionados anteriormente:

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los señores **LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ, NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA, INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO y ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

el empleo al cual concursaron, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos por este exigidos.

- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito a continuación y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

5.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos del señor LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. **214016**, el señor **LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ**, aportó los siguientes documentos:

- EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título Profesional en Comercio y Negocios Internacionales, Economía; Ingeniería Industrial; Administración; Administración Empresarial; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Financiera; Administración de Servicios; Contaduría Pública; Derecho; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Ingeniería Electrónica; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Psicología; Estadística; Estadística e Informática; Comunicación; Comunicación Social; Comunicación Social y Periodismo.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</p> <p>Equivalencia <u>Título profesional en las disciplinas señaladas; 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</u> O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Folio No. 3: Corresponde al título de Abogado expedido por la Universidad de Nariño (28 de junio de 2003)</p>	<p>Folio No. 3: Folio Válido. El título acredita el requisito de educación exigido para el empleo con Código OPEC N° 214016.</p> <p>Se aplica la primera opción de la equivalencia.</p>

- EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia <u>Título profesional en las disciplinas señaladas; 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</u> O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Folio No. 4: Corresponde a certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto sobre los cargos desempeñados por el aspirante en la Rama Judicial desde el año 1992 hasta el año 1994.</p>	<p>Folio No. 4. Folio NO Válido: para los periodos certificados el aspirante no había obtenido el título de Abogado, además, el documento no especifica las funciones desarrolladas o desempeñadas por el aspirante, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer e implementar las estrategias y actividades orientadas a la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dirigida al cumplimiento de las necesidades institucionales y el marco normativo vigente. 2. Diseñar e implementar las herramientas e instrumentos de trabajo para optimizar los procesos y procedimientos de acuerdo con su competencia, garantizando el cumplimiento de las necesidades y solicitudes presentadas. 3. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con los asuntos de la dependencia, dirigido al cumplimiento de los objetivos institucionales 4. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 5. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 6. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas 7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 8. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia 9. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 10. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 11. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 12. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 13. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 14. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas 	<p>Folio No. 5: Corresponde a certificación expedida por la Fundación Jurídica Popular de Colombia sobre el cargo de Abogado Director Ejecutivo desde el 01 de agosto de 2003 hasta el 18 de diciembre de 2015.</p>	<p>Folio No. 5. Folio Válido: Acredita 148 meses, 2 semanas y 3 días de experiencia profesional. La certificación no especifica las funciones desarrolladas o desempeñadas por el aspirante, no es posible validar experiencia profesional relacionada.</p>
---	---	---

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.		
--	--	--

Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que el señor **LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos por él aportados en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió establecer el incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigida en la primera opción de la equivalencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 214016, esto es “(...) 7 meses de experiencia profesional relacionada..”

Revisados los documentos aportados por el aspirante se establece que no aportó el título de posgrado en la modalidad de especialización exigido como requisito mínimo de educación, por lo que se analizó el caso a partir de lo requerido en la primera opción de la equivalencia, encontrando que el señor **LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ**, acredita el título de pregrado, así como los 24 meses de experiencia profesional, toda vez que, con la certificación del folio No. 5 demuestra un total de 148 meses, 2 semanas y 3 días de experiencia profesional.

Sin embargo, no cumple el aspirante **LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ**, con la experiencia profesional relacionada exigida para la equivalencia, toda vez que la certificación en mención no indica las funciones desempeñadas en la Fundación Jurídica Popular de Colombia, y en este caso, se tornaba imperativo que la certificación describiera las funciones para confrontarlas frente a las del empleo con código OPEC No. 214016.

Aunado a lo anterior, la certificación del folio No. 4 no puede ser tenida en cuenta por cuanto para los periodos allí certificados el aspirante no había obtenido el título de Abogado, es decir, no se puede considerar experiencia profesional, además, en el documento no se especifica las funciones, es decir, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Respecto a los requisitos con que deben contar las certificaciones de experiencia el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015:

“ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria. (...). Subrayado fuera de texto.

En torno al tema de la experiencia profesional y profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.(...)"
Subrayado fuera de texto.

Conforme lo expuesto, se configura para el caso subexamine la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1 del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120050535 de 08 de agosto de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214016.

5.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos del señor NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. **214016**, el señor **NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA**, aportó los siguientes documentos:

• EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título Profesional en Comercio y Negocios Internacionales, Economía; Ingeniería Industrial; Administración; Administración Empresarial; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Financiera; Administración de Servicios; Contaduría Pública; Derecho; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Ingeniería Electrónica; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Psicología; Estadística; Estadística e Informática; Comunicación; Comunicación Social; Comunicación Social y Periodismo.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</p> <p>Equivalencia <u>Título profesional en las disciplinas señaladas; 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</u> O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada</p>	<p>Folio No. 6: Corresponde al título de Ingeniero de Sistemas expedido por la Universidad Autónoma de Colombia (25 de octubre de 2002)</p> <p>Folio No. 5: Corresponde al título de Especialista en Administración expedido por la Universidad Santo Tomás (02 de octubre de 2009)</p>	<p>Folio No. 6: Folio Válido. El título acredita el requisito de educación exigido para el empleo con Código OPEC N° 214016.</p> <p>Folios No. 5: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional posgrado exigido en la equivalencia para el empleo con Código OPEC N° 214016.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer e implementar las estrategias y actividades orientadas a la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dirigida al cumplimiento de las necesidades institucionales y el marco normativo vigente. 2. Diseñar e implementar las herramientas e instrumentos de trabajo para optimizar los procesos y procedimientos de acuerdo con su competencia, garantizando el cumplimiento de las necesidades y solicitudes presentadas. 3. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con los asuntos de la dependencia, dirigido al cumplimiento de los objetivos institucionales 4. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 5. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 6. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas 7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 8. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia 9. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 10. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 11. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 12. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 	<p>Folio No. 14: Corresponde a certificación laboral expedida por la firma VQ Ingenieros en el empleo de Profesional de Proyectos desde el 16 de octubre de 2013 hasta el 31 de enero de 2015.</p> <p>Folio No. 15: Corresponde a certificación laboral expedida por AB Proyectos S.A. en el empleo de Profesional Pleno/Profesional en Gestión y Maduración de Proyectos de Tecnología, desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013.</p> <p>Folio No. 16: Corresponde a certificación laboral expedida por AB Proyectos S.A. en el empleo de Profesional Pleno/Profesional en Gestión y Maduración de Proyectos de Tecnología, desde el 27 de agosto de 2012 hasta 15 de febrero de 2013.</p> <p>Folios No. 17 y 18: Corresponde a certificación laboral expedida por Redcom en el empleo de Profesional Junior – Soporte Administrativo de Planeación y Control, desde el 10 de marzo de 2011 hasta el 31 de julio de 2011 y desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 24 de agosto de 2012.</p> <p>Folio No. 20: Corresponde a certificación laboral expedida por CEINTE en el empleo de Profesional Junior, desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011.</p> <p>Folio No. 21: Corresponde a certificación laboral expedida por SIDIF en el cargo de Coordinador de Desarrollo, desde el 01 de agosto de 2008 hasta 29 de enero de 2010.</p> <p>Folio No. 22: Corresponde a certificación laboral expedida por Sysgold Wireless en el cargo de Coordinador de Desarrollo, desde el 21 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2008.</p> <p>Folio No. 23: Corresponde a certificación laboral expedida por Sysgold Wireless de Venezuela en el cargo de Coordinador de Desarrollo, desde el 09 de octubre de 2006 hasta el 09 de noviembre de 2007.</p>	<p>Folios No. 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24. Folios NO Válidos: no es posible validar experiencia profesional relacionada, toda vez que las certificaciones no especifican las funciones desarrolladas o desempeñadas por el aspirante en las diferentes empresas (las certificaciones no cumplen las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.)</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>13. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>14. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas</p> <p>15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>	<p>Folio No. 24: Corresponde a certificación laboral expedida por Sysgold Wireless en el cargo de Ingeniero de Desarrollo, desde el 10 de noviembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2006.</p>	
---	--	--

Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que el señor **NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017, que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve.

Ahora bien, la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por el aspirante en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió establecer la falta de demostración del cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigida para el empleo identificado con el código OPEC No. 214016, esto es: "(...) *Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.*"

Revisadas las certificaciones laborales de los folios No. 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24, se observó que no relacionan las funciones desempeñadas por el aspirante, por lo que, el tiempo allí certificado no pudo validarse como experiencia profesional relacionada, es decir, no fue posible establecer la correspondencia entre las funciones ejercidas por el señor **SALAZAR BONILLA**, durante la vinculación en las diferentes empresas con las del empleo a que aplicó en el proceso de selección.

Debe precisarse que el aspirante tampoco cumple con los requisitos exigidos en la equivalencia, debido a la falta de acreditación de experiencia profesional relacionada.

Respecto a la definición de la experiencia profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.(...)"
Subrayado fuera de texto.

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, la CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los documentos aportados al proceso de selección.

Conforme lo expuesto, se configura para el caso subexamine la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1 del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120050535 de 08 de agosto de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214016.

5.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos de la señora INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. **214016**, la señora **INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO**, aportó los siguientes documentos:

- EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título Profesional en Comercio y Negocios Internacionales, Economía; Ingeniería Industrial; Administración; Administración Empresarial; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Financiera; Administración de Servicios; Contaduría Pública; Derecho; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Ingeniería Electrónica; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Psicología; Estadística; Estadística e Informática;	Folio No. 3: Corresponde al diploma y acta de grado del título de Profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales expedidos por la Fundación Universitaria San Martín (29 de septiembre de 2005).	Folio No. 3: Folio Válido. El título acredita el requisito de educación exigido para el empleo con Código OPEC N° 214016. Se aplica la primera opción de la equivalencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>Comunicación; Comunicación Social; Comunicación Social y Periodismo.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</p> <p>Equivalencia <u>Título profesional en las disciplinas señaladas; 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</u> O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p>		
---	--	--

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia <u>Título profesional en las disciplinas señaladas; 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</u> O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer e implementar las estrategias y actividades orientadas a la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dirigida al cumplimiento de las necesidades institucionales y el marco normativo vigente. 2. Diseñar e implementar las herramientas e instrumentos de trabajo para optimizar los procesos y procedimientos de acuerdo con su competencia, garantizando el cumplimiento de las necesidades y solicitudes presentadas. 3. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con los asuntos de la dependencia, dirigido al cumplimiento de los objetivos institucionales 4. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 5. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 	<p>Folio No. 13: Corresponde a certificación laboral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el empleo de Auxiliar Administrativo desde el 17 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2006.</p> <p>Folio No. 17: Corresponde a certificación laboral expedida por Redetrans Ltda. en el cargo de Asistente de Dirección Nacional Jurídica y de Dirección Nacional de Recursos Humanos, desde el 04 de septiembre de 2008 hasta el 02 de marzo de 2011.</p> <p>Folios No. 18 y 19: Corresponde a certificación laboral expedida por Derecho, Jurisprudencia y Doctrina Asesores en el empleo de Analista Inmobiliario, desde el 01 de abril de 2011 hasta el 14 de diciembre de 2015.</p>	<p>Folio No. 13. Folio NO Válido: la certificación acredita el desempeño de un empleo de nivel asistencial. Además, no especifica las funciones desarrolladas o desempeñadas por la aspirante, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p> <p>Folio No. 17. Folio NO Válido: No es posible determinar si la experiencia es de tipo profesional, además, la certificación no especifica las funciones desarrolladas o desempeñadas por el aspirante, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p> <p>Folios No. 18 y 19. Folios NO Válidos: La denominación del cargo y las funciones detalladas en la certificación no permiten establecer que el empleo desempeñado constituya experiencia profesional, es decir, relacionada con la profesión de Finanzas y Relaciones Internacionales.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

<p>6. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas</p> <p>7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>8. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia</p> <p>9. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.</p> <p>10. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.</p> <p>11. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>12. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.</p> <p>13. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>14. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas</p> <p>15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
---	--	--

Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que la señora **INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos por ella aportados en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió establecer el incumplimiento del requisito de experiencia exigida en la primera opción de la equivalencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 214016, esto es *“(…)24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.”*

Revisados los documentos aportados por la aspirante se establece que no aportó el título de posgrado en la modalidad de especialización exigido como requisito mínimo de educación, por lo que se analizó el caso a partir los requisitos de la primera opción de la equivalencia, determinando que acredita el título de pregrado, pero no demuestra la experiencia profesional y profesional relacionada exigida.

Lo anterior por cuanto la certificación del folio No. 13, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, da cuenta del desempeño de un empleo de nivel asistencial, además, el tiempo certificado con el documento visto a folio No. 17 no se validó, por cuanto al no describir las funciones desarrolladas por la aspirante no fue posible establecer si el cargo de Asistente de Dirección Nacional Jurídica y de Dirección Nacional de Recursos Humanos de la empresa Redetrans Ltda., corresponde o no a experiencia profesional.

De otra parte, la certificación laboral expedida por Derecho, Jurisprudencia y Doctrina Asesores en el cargo de Analista Inmobiliario, folios No. 18 y 19, no es válida para acreditar experiencia profesional o profesional relacionada, debido a que la denominación del cargo y las funciones dan cuenta que la

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

aspirante no ejerció las actividades propias de su profesión, es decir, de profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales.

Con relación a la experiencia profesional y profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.(...)"
Subrayado fuera de texto.

Conforme lo expuesto, se configura para el caso subexamine la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1 del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120050535 de 08 de agosto de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a la señora **INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214016.

5.4. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos de la señora **ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ:**

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. **214016**, la señora **ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ**, aportó los siguientes documentos:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título Profesional en Comercio y Negocios Internacionales, Economía; Ingeniería Industrial; Administración; Administración Empresarial; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Financiera; Administración de Servicios; Contaduría Pública; Derecho; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Ingeniería Electrónica; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Psicología; Estadística; Estadística e Informática; Comunicación;	Folio No. 2: Corresponde al diploma y acta de grado del título de Administrador Turístico y Hotelero expedidos por la Corporación Universitaria del Meta (24 de abril de 2003)	Folio No. 2: Folio Válido. El título acredita el requisito de educación exigido para el empleo con Código OPEC N° 214016. Se aplica la primera opción de la equivalencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>Comunicación Social; Comunicación Social y Periodismo.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</p> <p>Equivalencia <u>Título profesional en las disciplinas señaladas: 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</u> O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p>		
---	--	--

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia <u>Título profesional en las disciplinas señaladas: 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</u> O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer e implementar las estrategias y actividades orientadas a la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dirigida al cumplimiento de las necesidades institucionales y el marco normativo vigente. 2. Diseñar e implementar las herramientas e instrumentos de trabajo para optimizar los procesos y procedimientos de acuerdo con su competencia, garantizando el cumplimiento de las necesidades y solicitudes presentadas. 3. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con los asuntos de la dependencia, dirigido al cumplimiento de los objetivos institucionales 4. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 5. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 	<p>Folio No. 3: Corresponde a certificación laboral expedida por el INPEC en el empleo de Técnico Administrativo desde el 04 de septiembre de 2015 hasta el 04 de diciembre de 2015.</p> <p>Folio No. 4: Corresponde a certificación laboral expedida por Derecho y Equidad Ltda en el empleo de Asistente Contable y Administrativa desde el 01 de octubre de 2003 hasta el 30 de abril de 2013.</p>	<p>Folio No. 3. Folio NO Válido: la certificación refiere el desempeño de un empleo de nivel técnico, por lo que no puede validarse experiencia profesional ni profesional relacionada.</p> <p>Folio No. 4. Folio NO Válido: la certificación refiere el desempeño de un empleo que no constituye experiencia profesional.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

- | | | |
|--|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 6. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas 7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 8. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia 9. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 10. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 11. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 12. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 13. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 14. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas 15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. | | |
|--|--|--|

Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que la señora **ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017, que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve.

Ahora bien, la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por la aspirante en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió establecer la falta de demostración del cumplimiento del requisito de experiencia exigida en la primera opción de la equivalencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 214016, esto es "(...) 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada."

En primer término, se establece que la aspirante no aportó el título de posgrado en la modalidad de especialización exigido como requisito mínimo de educación, por lo que se evaluó el caso a partir los requisitos de la primera opción de la equivalencia, determinando que acredita el título de pregrado, Administrador Turístico y Hotelero, sin embargo, no demuestra la experiencia profesional y profesional relacionada exigida, por cuanto revisada la certificación laboral expedida por el INPEC, folio No. 3, se establece que el tiempo laborado en el empleo de Técnico Administrativo no constituye experiencia profesional.

De otro lado, revisadas las funciones descritas en el documento visto a folio No. 4, que certifica el ejercicio del cargo de Asistente Contable y Administrativa en la empresa Derecho y Equidad Ltda, se evidencia que no a experiencia profesional.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Respecto a la definición de la experiencia profesional y profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.(...)"
Subrayado fuera de texto.

Deviene procedente precisar que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que, la CNSC para efectos de la verificación de los requisitos de experiencia de los aspirantes sólo puede ceñirse a lo certificado mediante los documentos aportados al proceso de selección.

Conforme lo expuesto, se configura para el caso subexamine la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1 del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120050535 de 08 de agosto de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a la señora **ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214016.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120050535 de 08 de agosto de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a los señores **LUÍS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ, NILTON CÉSAR SALAZAR BONILLA, INGRID JASBLEIDY GARCIA AVENDAÑO y ADRIANA MARCELA RINCÓN HERNÁNDEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente decisión a los aspirantes señalados en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007604 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando los aspirantes mencionados admitan ser notificados de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez

